

1007



Secretaría de la
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE No. RO/140/16

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.-----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/140/16, [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], [REDACTED], quien desempeñó el puesto de [REDACTED], [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], y [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED]; todos adscritos a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y -----



CONTRALORIA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Patrimoniales

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día once de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, en su carácter de Directora Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que con auto dictado el día siete de octubre de dos mil dieciséis, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho correspondía; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 145-180). Asimismo, en dicho auto de radicación, se determinó que **no había lugar a radicar** el procedimiento en contra de [REDACTED] [REDACTED], en virtud de que la facultad para sancionar a dichos encausados se encontraba ya prescrita al momento de presentar la denuncia, en términos del artículo 91, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

3.- Por su parte, mediante auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la imposibilidad para diligenciar el emplazamiento a [REDACTED], por lo que dadas las circunstancias particulares que acontecían en el momento procesal en que se encontraba

el expediente en que se actúa, esta autoridad determinó ordenar la separación de autos para tramitar de forma independiente el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en contra del mencionado acusado, por medio del expediente **RO/140/16 BIS** (foja 960-961).-----

4.- El día primero de marzo de dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente a los encausados [REDACTED] (fojas 188-236) y [REDACTED] (fojas 237-287), el día cinco de marzo de dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] (fojas 292-341), el día seis de marzo de dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] (fojas 342-391), y el día nueve de marzo de dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] (fojas 392-442) mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal de esta unidad administrativa, en la que se les citó en términos de Ley para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniere, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

5.- Que a las once horas y a las trece horas del día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, así como a las diez horas del día veintidós de marzo de dos mil dieciocho se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de la Lic. Lizeth Flores Gómez, en su carácter de representante de [REDACTED] (fojas 443-457), [REDACTED] (fojas 520-531) y [REDACTED] (fojas 593-603); a las once horas del día veintidós de marzo de dos mil dieciocho se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] acompañado de su representante (fojas 669-674), asimismo, a las doce horas del día veintidós de marzo de dos mil dieciocho se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] acompañado de su representante (fojas 684-689), en tal acto, los abogados realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en contra de sus representados, presentaron escritos de contestación de denuncia y ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes, haciéndose de su conocimiento que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66,

68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2, y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de **MYRIAM SUSANA ORTEGA JARAMILLO**, en su carácter de Directora Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, quien acredita tal carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por el Subsecretario de Recursos Humanos, C.P. José Martín Nava Velarde, de fecha treinta de octubre de dos mil quince (foja 25), y copia certificada del acta de protesta de primero de octubre de dos mil quince (foja 26), y denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED], como [REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de fecha catorce de junio de dos mil trece, otorgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Lic. Guillermo Padrés Elías (foja 29), copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED], como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de fecha quince de febrero de dos mil doce, otorgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Lic. Guillermo Padrés Elías (foja 34), copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED], como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, otorgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Lic. Guillermo Padrés Elías (foja 38), copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED], como [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de fecha siete de julio de dos mil quince, suscrito por el Subsecretario de Recursos Humanos, Lic. Miguel Méndez Méndez (foja 41), y, copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED], como [REDACTED] en la [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de fecha doce de noviembre de dos mil diez, suscrito por el Director General de Recursos Humanos, Lic. Miguel Méndez Méndez (foja 43). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

ALOR
e Si
no
imona

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, en su carácter de Directora Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 25) y del acta de protesta respectiva (foja 26) quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano vigente al momento de la denuncia, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 29, 34, 38, 41, y 43. -----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base en las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Myriam Susana Ortega Jaramillo** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM**.

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-23) y anexos (fojas 24-144) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

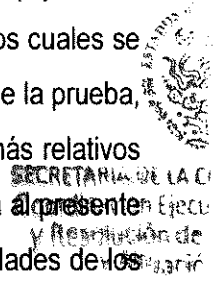
IV.- Por su parte, el denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte (fojas 966-969), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, a las once y trece horas del día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, y a las diez, once y doce horas del día veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo las Audiencias de Ley en las que se hizo constar la comparecencia de los representantes de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 443-457), [REDACTED] (fojas 520-531), [REDACTED] (fojas 593-603), [REDACTED] (fojas 669-674), y [REDACTED] (fojas 684-689), respectivamente; quienes realizaron diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en contra de sus representados, y presentaron escrito de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.-----

- - - Bajo esa premisa, mediante auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte (fojas 966-969), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, 330, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----



VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron los encausados en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, analizar y valorar los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente: -----

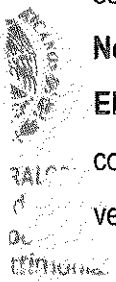
"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], [REDACTED], quien desempeñó el puesto de [REDACTED], [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED]

1000

[redacted], y [redacted] quien desempeñó el puesto de [redacted] de la [redacted] todos adscritos a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, deviene de la revisión al **Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios No. SIDUR-ED-11-507**, celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la empresa "BETER PROYECTOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A. DE C.V." que tenía como objeto la **CONSTRUCCIÓN DE 09 "PIE DE CASA" EN SECTOR 2 DE LA COLONIA SOLIDARIDAD, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA** por **\$1'420,297.08** (Son: Un millón cuatrocientos veinte mil doscientos noventa y siete pesos 08/100 M.N.), con I.V.A. incluido, con un plazo inicial de ejecución de veintiún días naturales que comprendían del veintisiete de diciembre de dos mil once al dieciséis de enero de dos mil doce, acordándose un anticipo del contrato del 30% del monto total, por la cantidad de **\$426,089.12** (Son: cuatrocientos veintiséis mil ochenta y nueve pesos 12/100 M.N.) I.V.A. incluido, el cual se otorgó y pagó a la empresa contratista el dieciocho de junio de dos mil doce. -----

--- En ese sentido, el veintitrés de enero de dos mil doce se firmó el convenio adicional **No. SIDUR-ED-11-507-C1**, para la modificación de autorización para ejercer los recursos para el pago de estimaciones; acto seguido, **el veintidós de junio de dos mil doce** se firmó el convenio adicional **No. SIDUR-ED-11-507-C2**, en el cual se realizaron modificaciones al contrato original **No. SIDUR-ED-11-507**, con el objeto de diferir en 180 días naturales el periodo de ejecución de los trabajos correspondientes al contrato de referencia, cambiándose también las fechas del nuevo programa del veintitrés de junio de dos mil doce al trece de julio de dos mil doce. -----



--- Posteriormente, el **cuatro de septiembre de dos mil trece**, se firmó el convenio adicional **No. SIDUR-ED-11-507-C3**, en el que se realizaron modificaciones al contrato original **No. SIDUR-ED-11-507**, para la modificación de autorización para ejercer los recursos para el pago de estimaciones. ---

--- Así, la denunciante advierte que del expediente técnico, se desprende que indebidamente se tramitó la estimación 01 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, por un monto de **\$438,467.96** (Son: cuatrocientos treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 96/100 M.N.) habiéndose tramitado la orden de pago mediante folio 43242 de fecha tres de octubre de dos mil trece, ante la Secretaría de Hacienda. -----

--- La denunciante señala el **pago indebido de esa estimación**, en virtud de que se realizó la estimación 01 con más de un año de retraso, debido a que la estimación corresponde al periodo laborado del veintitrés al veintiocho de junio de dos mil doce, y para esa fecha la obra presentaba un avance físico y financiero del 44.36%. -----

--- Así, de la documentación contenida en el expediente unitario de obra, se advirtió que con fecha **veinticuatro de octubre de dos mil catorce**, se giró oficio número SR1A-1317-2014, suscrito por [redacted], mediante el cual le hizo requerimiento al representante legal de la empresa contratista **para que en un plazo de cinco días cumpliera con la terminación de la obra mencionada** referente a los trabajos que se encontraban con un atraso en la ejecución, apercibida que en caso de no cumplir con la terminación de la obra, se harían efectivas fianzas, así como se impondrían sanciones y multas correspondientes, pudiendo inhabilitar a la empresa para participar

en futuros procedimientos de licitación pública. -----

- - - Bajo esas condiciones, la empresa contratista recibió el oficio el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, por lo que el plazo de cinco días **transcurrió del tres al siete de noviembre de dos mil catorce** sin que se hubiera dado respuesta o se hubiere concluido con la ejecución de los trabajos contratados.-----

- - - Sin embargo la denunciante señala que no existe una resolución de Rescisión Administrativa ni la orden de que se hicieran efectivas las fianzas de anticipo y de cumplimiento, o algún trámite para hacerlas efectivas, ya que únicamente se notificó al contratista su incumplimiento pero no se siguió con el procedimiento ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Sonora, autoridad competente para el cobro de las fianzas otorgadas a favor de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora; así como tampoco se tiene evidencia de que se hiciera del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora para que actuara conforme a sus atribuciones. -----

- - - Así, se denunció que los encausados tuvieron deficiencias en el ejercicio de las funciones que correspondían a cada uno de ellos; lo anterior es así ya que no verificaron que se realizara una adecuada supervisión de la obra materia de la obra para dar cumplimiento al Programa de Ejecución, pues según el convenio adicional SIDUR-ED-11-507-C2 se debió dar inicio el 23 de junio de 2012 y debió estar concluida el día 13 de julio de 2012, y, como no fue así, se advirtió que habían pasado 3 años 07 meses sin que la contratista hubiera terminado la obra, además de **que no se** **aperturó bitácora de obra, no se aplicaron penas convencionales, no se verificó ni exigió el pago del** anticipo toda vez que a la fecha de la tramitación de la primera estimación según se advierte en el recuadro que contiene la leyenda "ESTADO DE CUENTA DE ANTICIPO", quedaba pendiente un saldo de \$213,585,26", tampoco existe evidencia de que hayan solicitado al contratista que ejecutara los trabajos en tiempo y forma de acuerdo al programa y presupuestos aprobados, y consecuentemente que se le haya exhortado a que presentara las estimaciones en el plazo que marca la Ley; por lo que las conductas por acción y por omisión de los servidores públicos, trajeron como consecuencia el incumplimiento del objeto del contrato SIDUR-ED-11-507 en los plazos pactados para ello, que era la ejecución de los trabajos del contrato, provocando con ello un daño patrimonial al Gobierno del Estado de Sonora. -----

- - - En ese sentido, la denunciante advierte que se presume que le resulta presunta responsabilidad administrativa a [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano, toda vez que incumplió con lo dispuesto en el artículo 5, fracciones VIII, X, XIV y XXIV del Reglamento Interior de la SIDUR³, pues se le denunció la falta de cuidado y esmero que tuvo desde el 04 de septiembre de 2013, fecha que suscribió el convenio SIDUR-ED-11-507-C3, documento con el cual tuvo la oportunidad de conocer antecedentes del

³ **Artículo 5º.-** Al Secretario, le corresponden las siguientes atribuciones: **VIII.-** Ejecutar directamente o a través de terceros, la obra pública y servicios relacionados con la misma, así como las adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles a cargo de la Secretaría, sin perjuicio de su ejercicio directo cuando se estime conveniente, en los términos de las disposiciones legales aplicables; **X.-** Autorizar la celebración de contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como de adquisiciones, arrendamientos y servicios que celebre la Secretaría, y sus modificaciones en su caso; **XIV.-** Coordinar la programación y presupuestación de conformidad con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas; **XXIV.-** Programar, dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría, así como conferir a éstas las atribuciones establecidas en este Reglamento u otro ordenamiento jurídico;

contrato SIDUR-ED-11-507, como sus convenios posteriores entre estos el convenio SIDUR-ED-11-507-C2, con el cual se reprograma el periodo de ejecución con la empresa BETER PROYECTOS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A DE C.V., ya que en el capítulo de declaraciones del citado convenio se hace referencia a todos los antecedentes relacionados con el contrato SIDUR-ED-11-507, por tanto pudo conocer que previo a la suscripción del convenio SIDUR-ED-507-C3, se había suscrito el convenio SIDUR-ED-11-507-C2, donde se estableció como plazo de ejecución de la obra el periodo comprendido del 23 de junio de 2012 al 13 de julio de 2012, y que a más de un año la obra no estaba concluida, debiéndose abstener de suscribir el convenio SIDUR-ED-11-507-C3, y emitir las recomendaciones necesarias para realizar el proceso de rescisión, aplicar las penas convencionales y hacer efectivas las fianzas, hecho que en la especie no sucedió, contrario a lo anterior procedió a autorizar el pago de la estimación 01 correspondiente al periodo laborado del 23 de junio al 28 de junio de 2012, y en la cual claramente se desprende que la obra cuenta con un avance físico del 44.36% y uno financiero del 44,36%; también se denunció la falta y cumplimiento de las leyes y normas que determinan el manejo de los recursos económicos públicos ante la falta de instrucción a las Unidades bajo su inscripción del titular de la Secretaría de un procedimiento de rescisión de facto ante el incumplimiento de la empresa BETER PROYECTOS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA S A DE C.V, limitándose el entonces Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano a girar un requerimiento a la empresa, incumpliendo lo previsto en el artículo 90 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con los artículos 164 y 165 del Reglamento de la citada norma; así como no supervisó a los servidores públicos sujetos a su dirección, ya que no existe documentación que evidencie comunicación con el subsecretario Vladimir Barboza Vásquez. -----



- - - Asimismo, se presume que le resulta presunta responsabilidad administrativa a [REDACTED], quien desempeñó el puesto de [REDACTED], toda vez que incumplió con lo dispuesto en el artículo 9, fracciones I, II y XVIII, y artículo 10, fracción VIII del Reglamento Interior de la SIDUR⁴, ya que se presume que el encausado no cumplió con el cuidado y esmero en el servicio para el cual fue contratado, toda vez que de su Dirección se elaboraron 3 convenios ya sea para modificación en la autorización de recursos, o por ampliación de plazos como ocurrió con los convenios SIDUR-ED-11-507-C1, SIDUR-ED-11-507-C2, SIDUR-ED-11-507-C3, de los cuales, el convenio SIDUR-ED-11-507-C2 estaba relacionado con la ampliación del plazo en la ejecución de la Obra, sin que se elaborara el Dictamen Técnico previo a que alude los artículos 99, 100, 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como tomando en cuenta que al servidor público le correspondía la elaboración y tramite los contratos y modificaciones a los mismos de la obra pública,

⁴ **Artículo 9º.**- Al frente de cada una de las Direcciones Generales, habrá un Director General, de la Coordinación General de Proyectos Especiales, habrá un Coordinador General y de la Dirección Jurídica, habrá un Director, quienes siendo técnica y administrativamente responsables del funcionamiento de la unidades administrativas a su cargo, se auxiliarán según el caso, por el personal técnico y administrativo que las necesidades del servicio requieran y figuren en el presupuesto y tendrán las siguientes atribuciones genéricas: I.- Planear, programar, organizar, dirigir, ejecutar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones encomendadas a la Unidad Administrativa bajo su responsabilidad; II.- Acordar con su superior jerárquico el trámite, resolución y despacho de los asuntos encomendados a la Unidad Administrativa a su cargo; XVIII.- Coordinarse con los titulares de las Unidades Administrativas de la Secretaría, cuando así se requiera para el mejor funcionamiento de la misma; **Artículo 10.-** La Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos estará adscrita a la Subsecretaría de Obras Públicas y le corresponden las atribuciones siguientes: VIII.- Elaborar y tramitar los contratos y modificaciones a los mismos de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, que celebre la Secretaria, así como los Acuerdos por Administración que soliciten sus unidades administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable;

adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, que celebre la Secretaría, así como los Acuerdos por Administración que soliciten sus unidades administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable, en el caso de la obra pública que nos ocupa lo es la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, la ley en cita establece pueda haber modificaciones relacionadas con el plazo y monto en los contratos, pero en caso de que se requiera debe elaborarse un Dictamen Técnico Previo de conformidad con lo establecido en los artículos 99, 100, 102 del Reglamento de la citada norma, por lo que haber omitido los citados documentos incumplió las leyes y normas que determinan el manejo de los recursos económicos públicos. -----

- - - De igual manera, se presume que le resulta presunta responsabilidad administrativa a [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], toda vez que incumplió con lo dispuesto en el artículo 11, fracciones I, II, IV y VIII del Reglamento Interior de la SIDUR⁵, ya que se presume que el encausado no supervisó la obra relativa al contrato No. SIDUR-ED-11-507 desde que ingresó al puesto, ya que tuvo conocimiento de la situación que guardaba la misma esto desde su participación continua en la suscripción del convenio SIDUR-ED-11-507-C2 que pudo conocer los antecedentes de la obra y verificar que no se cumplió con el periodo pactado que fue el comprendido del 23 de junio al 13 de julio de 2012 había fenecido sin embargo pasó todo un año sin que se realizara acción alguna, sin ordenar al [REDACTED] se abocara a la atención de la obra, convocara a reuniones, aplicara las penalidades, o en su defecto haya ordenado al [REDACTED] asignado en este caso al [REDACTED] persona adscrita a su [REDACTED], realizara el Dictamen Técnico y Resolución de la Comisión de [REDACTED] previo por el diferimiento del plazo de la Obra que nos ocupa, implementara la bitácora de obra, sin embargo si autoriza mediante oficio DGEO-3013-13 de fecha 18 de septiembre de 2013, la tramitación de la estimación 01 para su pago, ello no obstante a esa fecha la obra sólo contaba con un avance físico y financiero del 44.36%, de esa manera, se denunció el indebido trámite y pago de la estimación No. 01, efectuado durante septiembre de 2013, incumpléndolo previsto en el artículo 87 de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, que establece que las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes, y que deben de corresponder a la secuencia y al tiempo previsto en los programas pactados en el contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 133 del Reglamento de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, no obstante tener el conocimiento pleno de que la obra debería haberse concluido en el periodo pactado. De igual forma se advierte la omisión de ordenar la aplicación del pago de penas convencionales, de

⁵ Artículo 11.- La Dirección General de Ejecución de Obras estará adscrita a la Subsecretaría de Obras Públicas y le corresponden las atribuciones siguientes: I.- Ejecutar y supervisar, en el ámbito de su competencia, directamente o a través de terceros, la construcción de obras de introducción, rehabilitación y ampliación de sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento; las de construcción, reparación y demolición de bienes inmuebles, las de equipamiento urbano, las de seguridad pública y penitenciaria, las de infraestructura de salud y deportiva, las de vialidades destinadas a un servicio público o al uso común; así como las adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que intervengan en las mismas; II.- Integrar, en el ámbito de su competencia, los expedientes unitarios de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que realice la Secretaría, de conformidad con la normatividad aplicable; IV.- Solicitar a la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos la elaboración o modificaciones, en su caso, de contratos de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza a su cargo, remitiendo la documentación necesaria para tal efecto; VIII.- Proponer al titular de la Secretaría la rescisión administrativa de los contratos o la suspensión, en todo o en parte, de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, en el ámbito de su competencia, cuando exista causa justificada para ello, y enviar a la Dirección Jurídica de la propia dependencia, la documentación que ésta requiera para su trámite y formalización respectiva;

conformidad con el atraso pactado, lo cual en la especie no aconteció contraviniendo lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, en relación con lo dispuesto en el artículos 140 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, lo que se traduce en la falta de cumplimiento a las leyes y normas que determina el manejo de los recursos económicos.-----

- - - Por su parte, se presume que le resulta presunta responsabilidad administrativa a [REDACTED] [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], toda vez que incumplió con lo dispuesto en el Manual de Organización de la Dirección General de Ejecución de Obras, que lo obligaban a "Llevar el control de obras asignadas en lo referente a costos, montos acumulados, avances físicos y financieros, retraso de obra, aplicación de retenciones y/o sanciones, según sea el caso, dar seguimiento al presupuesto de obra en proceso, así como la solicitud de rescisión de contrato", "Coordinar en conjunto con la Dirección General de Estimaciones la revisión de documentación soporte de acuerdo a la normatividad para la autorización y programación de los pagos correspondientes a las obras asignadas", "Asegurar la correcta aplicación de los recursos destinados a la ejecución de la obra pública", y "Mantener la correcta aplicación de los recursos destinados a la ejecución de obra, a través de un archivo electrónico", puesto que de haberlo hecho, se hubiera percatado de la falta de dictamen que justificara la ampliación del plazo de ejecución, mismo que era necesario para que se llevara a cabo el convenio número SIDUR-ED-11-507-C2, ya que si bien es cierto la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora prevé el hecho de que pueda haber modificaciones a los contratos de obra, cierto es también que previo a la suscripción del convenio respectivo, debe elaborarse el Dictamen Técnico justificatorio a que aluden los artículos 99, 100 y 102 del Reglamento de la Ley en cita; así como se presume que no supervisó a [REDACTED] [REDACTED] lo que trajo que no se elaborara el dictamen previo que justificara la suscripción del convenio SIDUR-ED-11-507-C2.-----



- - - Finalmente, se presume que le resulta presunta responsabilidad administrativa a [REDACTED] [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED] de la [REDACTED], toda vez que incumplió con lo dispuesto en la Descripción de Puesto, que le impone "Vigilar que se cuente con los recursos presupuestarios necesarios para realizar los trabajos ininterrumpidamente, y para la suscripción de cualquier convenio modificatorio que implique la erogación de recursos", "Verificar y controlar el desarrollo de los trabajos en sus aspectos de calidad, costos, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato", "Autorizar estimaciones de obra verificando que cuenten con los números generadores que lo respalden", "Solicitar y en su caso tramitar los convenios modificatorios necesarios" y "Rendir informes periódicos, así como un informe final sobre el cumplimiento de la contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos", puesto que de haberlo hecho, se hubiera percatado que en el contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-ED-11-507, hubiera elaborado el dictamen técnico previo que establece los artículos 99, 100, 102 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las

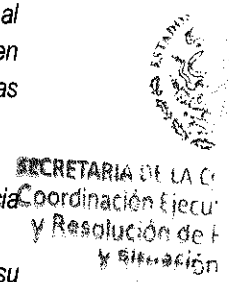
Mismas para el Estado de Sonora, hubiera generado la bitácora convencional a que aluden los artículos 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, en relación con los artículos 128, 129 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora; así como no supervisó, no verificó, ni informó que se haya cumplido con el programa de trabajo pactado en el convenio SIDUR-ED-11-507-C2, incumpliendo lo previsto en el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, con lo que se evidencia la falta de cuidado en las labores para las cuales fue contratado.-----

- - - De acuerdo a lo expuesto por el denunciante, se advierte que los servidores públicos, presuntamente incurrieron en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XXV, XXVI y XXVIII del del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos, lo siguiente:-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.*
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*
- VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.*
- VII.- Ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos.*
- XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.*
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*



- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte del denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley y escrito de contestación respectivo, así como las defensas y excepciones opuestas por los encausados, de la manera siguiente.-----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], [REDACTED]

██████████ quien desempeñó el puesto de ██████████
 ██████████ quien desempeñó el puesto de ██████████
 ██████████, y ██████████ quien desempeñó el puesto de ██████████
 ██████████; todos adscritos a la Secretaría de
 Infraestructura y Desarrollo Urbano, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente
 de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta
 administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente
 si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así
 lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al
 dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento
 de las obligaciones que les asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal
 de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar
 en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los
 denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de
 Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el
 derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente
 señala: -----



ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por el representante de ██████████
 ██████████ en su escrito de contestación de denuncia (fojas 690-726), se advierte, entre otras cosas, lo siguiente: "... 2.- Con respecto al desahogo del hecho número 9, mediante el cual, según la parte acusadora revela las deficiencias de quien suscribe el presente escrito de contestación de denuncia aduciendo que dichas aseveraciones las funda en el dicho de que no verifiqué "que se realizara una adecuada supervisión de la obra materia de la presente denuncia para dar cumplimiento al programa de ejecución pues según convenio adicional SIDUR-ED-11-507-C2, se debió dar inicio el 23 de junio de 2012 y debió de estar concluida el día 13 de julio de 2012". Primeramente quien suscribe el presente escrito de contestación, nuevamente invoca al artículo 121 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Sonora⁶, el cual esta parte acusada lo ofrece como prueba documental invocando

⁶ Artículo 121.- Atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, el Residente podrá auxiliarse técnicamente por la supervisión, que tendrá las funciones que se señalan en este Reglamento, con independencia de las que se pacten en el contrato de supervisión. Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan: I.- Revisar, previamente al inicio de los trabajos, detalladamente la información con relación al contrato, con el objeto de enterarse con detalle de las condiciones del sitio de la obra y de las diversas partes y características del proyecto, debiendo recabar la información necesaria que le permita iniciar los trabajos de supervisión según lo programado y ejecutarlos ininterrumpidamente hasta su conclusión; II.- Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el que contendrá, entre otros: a) Copia de planos; b) Matrices de precios unitarios o cédula de avances y pagos programados, según corresponda; c) Modificaciones a los planos; d) Registro y control de la bitácora, y las minutas de las juntas de obra; e) Permisos, licencias y autorizaciones; f) Contratos, convenios, programas de obra y suministros, números generadores, cantidades de obra realizadas y faltantes de ejecutar y presupuesto; g) Reportes de laboratorio y resultado de las pruebas, y h) Manuales y garantía de la maquinaria y equipo; III.- Vigilar la buena ejecución

a lo establecido por el artículo 265 fracciones II y VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, ya que dicho documento es de carácter público además de que esta parte acusada lo ofrece a través de copia fotostática y se adjunta al presente escrito de contestación de denuncia a través del Anexo BB, mismo que a la letra establece: [Se transcribe].-----

--- Asimismo, el encausado manifestó que "Con el propósito de sintetizar la explicación me permito precisarle a la autoridad instructora que la Bitácora Convencional, que se ofrece como prueba documental mediante Anexo MM del presente escrito de contestación de denuncia, está conformada por 33 notas, foliadas consecutivamente desde la hoja número 51276 hasta la hoja número 51290, documento a través del cual quedan plasmados los diferentes procesos administrativos, técnicos desde su inicio, ejecución, gasto, problemática de la empresa contratista y alternativas de solución al alcance de la supervisión de obras de SIDUR así como del Director de área de la SIDUR, por los que la obra que nos ocupa atravesó desde el día 27 de Diciembre de 2011, hasta 04 de Septiembre de 2013, fecha en que se plasmó la última nota de bitácora." "Cabe hacerle la aclaración a la autoridad instructora que en cumplimiento a la fracción XII.- (Verificar la debida terminación de los trabajos dentro del plazo convenido) que se cita en el artículo 121 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Sonora, **esta parte acusada promovió, verificó y operó hasta donde humanamente me permitieron mis funciones; respecto a la conclusión y terminación de los trabajos, con el propósito de que la Empresa contratista denominada BETER PROYECTOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A. DE C.V., concluyera los mismos en tiempo y forma de acuerdo al plazo establecido en el Convenio modificadorio al contrato de obra número SIDUR-ED-11-57, mismo que se estipuló en el periodo comprendido del 23 de junio de 2012 al 13 de Julio de 2012, mi actuación junto con el [REDACTED] [REDACTED]), que en ese entonces era mi jefe inmediato, fue:** 2.1.- la de informar en todo momento de manera verbal y por escrito de la situación al [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, con el propósito de que se tomaran las debidas decisiones y medidas que provocaran la terminación de la multicitada obra por parte de la empresa contratista, tal y como lo demuestran los memorándums firmados por el suscrito de fechas 06 de Agosto de 2012, 06 de Septiembre de 2012, 19 de Noviembre de 2012 y 18 de Enero de 2013, mismos memorándums que el suscrito ofrece como prueba documental , adjuntándolas al presente escrito en copia debidamente certificada a través del Anexo MM, en los cuales se informa entre otras cosas: 1.- Avance físico de la obra, 2.- Situación de Abandono de la Empresa, 3.- La empresa contratista no obedece indicaciones de la Supervisión de Obra, 4.-Ausencia de la factura

de la obra; IV.- Registrar en la bitácora los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de la obra con la periodicidad que se establezca en el contrato; V.- Celebrar juntas de trabajo con el contratista o la Residencia de Obra para analizar el estado, avance, problemas y alternativas de solución, consignando en las minutas los acuerdos tomados; VI.- Analizar con la Residencia de Obra los problemas técnicos que se susciten y presentar alternativas de solución; VII.- Vigilar que el contratista cumpla con las condiciones de seguridad, higiene y limpieza de los trabajos; VIII.- Revisar las estimaciones de trabajos ejecutados para efectos de aprobación y, en su caso, firmarlas de manera conjunta con el Superintendente para su trámite de pago; IX.- Vigilar que los planos se mantengan debidamente actualizados, por conducto de las personas que tengan asignada dicha tarea; X.- Analizar detalladamente el programa de ejecución de los trabajos considerando e incorporando, según el caso, los programas de suministros que la dependencia o entidad haya entregado al contratista, referentes a materiales, maquinaria, equipos, instrumentos y accesorios de instalación permanente; XI.- Vigilar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato; XII.- Verificar la debida terminación de los trabajos dentro del plazo convenido; XIII.- Coadyuvar en la elaboración del finiquito de los trabajos, y XIV.- Las demás que le señale la dependencia o entidad en los términos de referencia.

correspondiente a la estimación número uno por parte de la empresa contratista, 5.- Importe del anticipo pendiente por amortizar por parte de la empresa contratista, 6.- Calculo por escrito de Intereses y recargos como si fuese crédito fiscal, más importe de las penas convencionales topadas al Monto de la Fianza de cumplimiento de contrato de acuerdo a lo establecido en el párrafo tercero de la cláusula Vigésima del contrato de Obra Pública sobre la base de los precios unitarios número SIDUR-ED-11-507. **2.2.-** La de enviar memorándums al representante legal de la Empresa Contratista de fechas **2.2.1.-** 03 de Agosto de 2012 mediante el cual se le informó de que a esa fecha el avance físico de la obra era del 44.36%, que la obra que nos ocupa se encontraba abandonada, que no obedecían las indicaciones por medio de la bitácora convencional que emitió la Supervisión de SIDUR, a esa fecha a pesar de habersele aprobado y autorizado la estimación número uno, no había ingresado la factura correspondiente, y que la empresa contratista tenía un adeudo por concepto de amortización de anticipo por un monto de \$ 213,585.26 más los intereses y recargos como si fuese crédito fiscal. Así mismo se le solicitó que se presentara de inmediato a las oficinas que ocupan la Dirección general de Ejecución de Obras de SIDUR en la ciudad de Hermosillo, Sonora a efecto de que concluya con los trabajos objetos del contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-ED-11-507, manifestándole por parte del suscrito que en caso contrario le solicitaba el reintegro del anticipo pendiente por amortizar en un término máximo de 15 días naturales contados a partir de la fecha de recepción del escrito, dicho escrito fue recibido el mismo día 03 de Agosto de 2012 con copia para el Director General de Ejecución de Obras de SIDUR. **2.2.2.-** En esa misma fecha del día 03 de Agosto de 2012, quien suscribe el presente escrito de contestación de denuncia, le giro un segundo Memorándum al representante legal de la empresa contratista denominada BETER PROYECTOS DE INGENIARÍA Y ARQUITECTURA, S.A. DE C.V., con el propósito de llevar a cabo la recepción parcial de los trabajos a la fecha ejecutados y autorizados para su pago en la primera estimación basado en lo dictado por el artículo 178 del reglamento de la Ley de Obras Públicas y servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Sonora, a la empresa en comento a través de dicho memorándum se le fijaron las 11:00 hrs. del día 31 de Agosto de 2012 para que a través de su representante legal o su superintendente de construcción previamente acreditado ante la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se presentara en las confluencias de las calles de la Justicia y del Derecho de la colonia Solidaridad de la localidad y municipio de Nogales, Sonora. **2.2.3.-** Con fecha del día 03 de septiembre de 2012, nuevamente quien suscribe el presente escrito de contestación de denuncia, emitió memorándum sin número, mediante el cual le informa al representante legal de la empresa contratista denominada: BETER PROYECTOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A. DE C.V., que el plazo para presentarse a la Dirección General de Ejecución de Obras de SIDUR, para buscar el mecanismo para la conclusión de los trabajos que nos ocupan había concluido, así mismo había concluido el plazo para devolver a la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora el anticipo faltante por amortizar más los intereses y recargos como si fuera crédito fiscal. Por lo que se le comunicaba a la empresa contratista que quien suscribe el presente escrito continuaría con la superioridad respecto al cierre documental y la recuperación del anticipo aun sin amortizar. **2.3.-** Por otro lado respecto a las notas de asentadas en la bitácora convencional a través de las notas consecutivas del 1 a la 33 queda asentado que esta supervisión estuvo en todo momento cumpliendo con sus funciones en cuanto a la apertura de la bitácora convencional para el contrato



de obra pública que nos ocupa, estuvo atento al convenio por diferimiento en el pago tardío del anticipo, solicitándole a la contratista que mes a mes en tanto no le pagaran el anticipo informara a través de las notas de bitácora a la supervisión de obra, hasta el pago correspondiente, se dejó constancia de la fecha que entregó el superintendente de obra la estimación uno para revisión y la fecha en que el suscrito liberó y revisó la estimación correspondiente a falta de Residente de Obra, quedó asentado el retraso que traía de acuerdo al programa de ejecución de los trabajos, quedó de manifiesto modo de prevención de que entraría al periodo de penas convencionales, se le requirió que devolviera el anticipo pendiente por amortizar, etc.”.-----

- - - Continuando, el encausado alegó que en relación a que la empresa contratista no haya terminado la obra, el denunciado *estuvo atento al convenio por diferimiento en el pago tardío del anticipo*, así como *tuvo el interés de que se terminara la obra que nos ocupa aun fuera del plazo de ejecución pactado en los convenios adicionales, y estuvo informando al Director General de Ejecución de Obras de SIDUR, a través de distintos memorándums, la situación que guardaba la obra, así como las gestiones realizadas para su terminación, con la finalidad de llevar a cabo la rescisión administrativa del contrato, por parte de la Dirección General de Ejecución de Obras.*-----

- - - De igual forma, en relación a que no se agregó al expediente técnico de obra, ningún tipo de bitácora tradicional, ni electrónica, el encausado *aseguró que sí se presentó la bitácora convencional en donde se señalaron las 33 notas asentadas mediante la cual se solicitó a la contratista que mes a mes, en tanto no le pagaran el anticipo, informara a través de las notas de la bitácora hasta el pago correspondiente.* Asimismo, asegura que quedó asentado el retraso que traía de acuerdo al programa de ejecución de los trabajos, quedó de manifiesto a modo de prevención de que se entraría al periodo de penas convencionales, se le requirió que devolviera el anticipo pendiente por amortizar, etc.-----

- - - Así, una vez analizada la denuncia, esta resolutora advierte, que **no le recae responsabilidad administrativa** a [REDACTED] por las conductas denunciadas, como a continuación se explica:-----

- - - El presente procedimiento administrativo deriva de la denuncia presentada por **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, en su carácter de Directora Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en virtud de la revisión al **Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios No. SIDUR-ED-11-507**, celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la empresa “BETER PROYECTOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A. DE C.V.” que tenía como objeto la **CONSTRUCCIÓN DE 09 “PIE DE CASA” EN SECTOR 2 DE LA COLONIA SOLIDARIDAD, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA** por **\$1’420,297.08** con un plazo inicial de ejecución de veintiún días naturales que comprendían del **veintisiete de diciembre de dos mil once al dieciséis de enero de dos mil doce**, acordándose un anticipo del contrato del 30% del monto total, por la cantidad de **\$426,089.12** el cual se otorgó y pagó a la empresa contratista el dieciocho de junio de dos mil doce, sin embargo, el veintitrés de enero de dos mil doce se firmó el convenio adicional **No. SIDUR-ED-11-507-C1**, para la modificación de autorización para ejercer los recursos para el pago de estimaciones; acto seguido, el **veintidós de junio de dos mil doce** se firmó el convenio adicional **No. SIDUR-ED-11-507-C2**, en el cual se realizaron modificaciones al

SECRETARIA DE LA C
Dirección de Ejecución
y Resolución de k
Administración

1015

contrato original **No. SIDUR-ED-11-507**, con el objeto de diferir en 180 días naturales el periodo de ejecución de los trabajos correspondientes al contrato de referencia, cambiándose también las fechas del nuevo programa del **veintitrés de junio de dos mil doce al trece de julio de dos mil doce**.-----

- - - No obstante lo anterior, el **cuatro de septiembre de dos mil trece**, se firmó el convenio adicional **No. SIDUR-ED-11-507-C3**, en el que se realizaron modificaciones al contrato original **No. SIDUR-ED-11-507**, para la modificación de autorización para ejercer los recursos para el pago de estimaciones, por lo que la denunciante señaló que se desprende que indebidamente se tramitó la estimación 01 de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil trece**, por un monto de **\$438,467.96** habiéndose tramitado la orden de pago mediante folio 43242 de fecha **tres de octubre de dos mil trece** ante la Secretaría de Hacienda, derivando en un **pago indebido de esa estimación**, en virtud de que se realizó la estimación 01 con más de un **año de retraso**, debido a que la misma corresponde al periodo laborado del veintitrés al veintiocho de junio de dos mil doce, y para esa fecha **la obra presentaba un avance físico y financiero del 44.36%**. Asimismo, la denunciante señala que no existe una Resolución de Rescisión Administrativa, ni la orden de que se hicieran efectivas las fianzas de anticipo y de cumplimiento; o algún trámite para hacerlas efectivas, ya que únicamente se notificó al contratista su incumplimiento pero no se siguió con el procedimiento ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Sonora, autoridad competente para el cobro de las fianzas otorgadas a favor de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, así como tampoco se tiene evidencia de que se hiciera del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora para que actuara conforme a sus atribuciones.-----



- - - En ese orden de ideas, esta resolutora advierte que el encausado [REDACTED] [REDACTED] aportó al expediente como medio de prueba, el **DICTAMEN** de fecha **veintitrés de enero de dos mil doce**, dirigido al entonces [REDACTED] de SIDUR, Genaro Soto Córdova, donde le informó que no existía inconveniente para autorizar el convenio modificatorio No. **SIDUR-ED-11-507-C1** para el pago de anticipos y estimaciones (foja 851); asimismo, el **DICTAMEN** de fecha **veintidós de junio de dos mil doce**, dirigido al entonces [REDACTED] de SIDUR, [REDACTED], donde le informó que ese día le había sido depositado al representante de la empresa contratista el anticipo de obra correspondiente, por lo que se realizaría el convenio modificatorio No. **SIDUR-ED-11-507-C2**, en virtud de no existir inconveniente para la formalización del mismo (foja 852); por otra parte, por **Memorándum** de fecha **tres de agosto de dos mil doce**, el encausado citó al Representante Legal de la Empresa "BETER PROYECTOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A. DE C.V.", a efecto de realizar la recepción parcial de los trabajos (foja 863-864).-----

- - - Aunado a lo anterior, el encausado aportó como medios de prueba, distintos Memorándums de fechas distintas: **MEMORÁNDUM** de fecha **seis de agosto de dos mil doce**, dirigido al entonces [REDACTED] de SIDUR, [REDACTED], donde le informó, entre otras cosas, que a esa fecha **la obra contaba con un avance de 46%**, así como que **la obra se encontraba abandonada por la empresa contratista, que la contratista no hacía caso de las indicaciones que se les brinda por la Bitácora Convencional de Obra**, así como que a la fecha **había un importe de anticipo pendiente por amortizar**, más actualizaciones, recargos y

penas convencionales sumando un total de **\$347,602.79**; por lo que se le daba aviso al Director General de Ejecución de Obras que al hacer caso omiso, las comunicaciones se comenzarían a hacer por escrito, **poniendo en consideración que se iniciara con el procedimiento de rescisión de contrato de obra pública y sus convenios**, toda vez que la contratista no continuó con la ejecución de los trabajos de obra (fojas 859-860).-----

--- De igual manera, se aportó el **MEMORÁNDUM** de fecha **tres de septiembre de dos mil doce**, dirigido al Representante Legal de la empresa contratista, Arq. José Luis Terán Balaguer, donde le informó, entre otras cosas, que había vencido el plazo para concluir los trabajos y de buscar otra conclusión para los mismos, así como el plazo para devolver a la Secretaría de Hacienda el anticipo faltante, mas sus intereses y recargos, por lo que **se insistía que se buscaría una terminación para el contrato, y la recuperación del anticipo pendiente por devolver** (foja 865).-----

--- Asimismo, se aportó el **MEMORÁNDUM** de fecha **seis de septiembre de dos mil doce**, dirigido al entonces [REDACTED] de SIDUR, [REDACTED] donde le **sugirió**, entre otras cosas, que en virtud de que se habían agotado los recursos de comunicación con la empresa contratista ante la negativa de seguir con la culminación de la obra, **se iniciara con el procedimiento de rescisión administrativa del contrato de obra pública** (foja 866), así como los **MEMORÁNDUMS** de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil doce y dieciocho de enero de dos mil trece**, el encausado le volvió a recordar al Director General de Ejecución de Obras, que **aún no contaba con la instrucción clara para el cierre documental del contrato**, así como seguían existiendo los adeudos por parte de la empresa contratista (fojas 869 y 872).-----

--- Finalmente, el encausado aportó el documento denominado **Bitácora de Obra** (fojas 908-924), mediante la cual señaló por medio de **33 notas**, las particularidades que se presentaron en el desarrollo de la obra, como en principio la solicitud a la superintendencia que se agilizara el proceso para el trámite del anticipo a pagar a la contratista, así como del aumento de cuadrillas para la finalización de la obra, hasta el hacer evidente que después de vencido el plazo para la ejecución de la obra, ésta se encontraba sin trabajadores y la solicitud del encausado para la rescisión del contrato en cuestión.-----

--- Además, el encausado aportó como medio de prueba el **Informe de Autoridad** a cargo de la Dirección General de Ejecución de Obras de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mismo que fue rendido el día **veinte de enero de dos mil veintiuno**, en donde el Director General de Ejecución de Obras, Ing. Gerardo Togawa Espinoza, hizo del conocimiento de esta que resuelve, la existencia de los memorándums ya señalados y de la bitácora de obra (foja 910, y anexos), lo cual acredita el legítimo valor probatorio de los documentos aportados al expediente, informe al que se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

--- Atendiendo a lo anterior, si tenemos que al encausado se le atribuyó que **no verificó el desarrollo de los trabajos; no haber realizado un dictamen técnico previo que justificara la ampliación del plazo de ejecución** en contravención a los artículos 99,100 y 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que disponen, entre otras

cosas, que si durante la vigencia del contrato existe la necesidad de modificar el monto o el plazo de ejecución de los trabajos, la dependencia o entidad procederá a celebrar el convenio correspondiente con las nuevas condiciones, debiendo el residente sustentarlo en un dictamen técnico que funde y motive las causas que lo originan, así como **no haber generado una bitácora de obra**, esta que resuelve advierte que contrario a lo denunciado, el encausado **sí estuvo pendiente de la ejecución de la obra y el desarrollo de los trabajos**, como se acreditó con los memorándums que fueron dirigidos tanto al Director General de Ejecución de Obras de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, como al representante legal de la empresa contratista, donde se explicó la situación que la obra relativa al **Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios No. SIDUR-ED-11-507**, que tenía como objeto la **CONSTRUCCIÓN DE 09 "PIE DE CASA" EN SECTOR 2 DE LA COLONIA SOLIDARIDAD, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA** guardaba, y su entera disposición para que se recuperara el anticipo otorgado el veintidós de junio de dos mil doce, con sus penas convencionales ante el abandono de la obra por parte del contratista, así como la sugerencia que se rescindiera el contrato y se iniciara con el procedimiento respectivo.-----



VALORIA de Sustanciación y Responsabilidad Penal

- - - Asimismo, se hizo constar que el encausado **sí realizó una Bitácora de Obra**, en donde se señaló el estado periódico de la obra, en relación con sus avances y deficiencias; así como la existencia de un par de **Dictámenes**, donde se comunicó a sus entonces superiores, que a las fechas de su generación, es decir, los meses de enero y junio de dos mil doce, no existía inconvenientes para la formalización de los convenios modificatorios **SIDUR-ED-11-507-C1 y SIDUR-ED-11-507-C2**.-----

- - - Bajo ese panorama, esta autoridad resolutoria al efectuar el análisis de los argumentos de defensa del encausado, en relación con las pruebas antes mencionadas, las constancias que obran en el presente procedimiento y tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia el hoy encausado, **se determina que no le resulta responsabilidad administrativa a [REDACTED]** toda vez que con las pruebas ofrecidas, desvirtúa la imputación en su contra, aunado a que en el expediente en que se actúa, no existen diversos elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes, ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad. Por lo tanto se llega a la conclusión, que en el sumario que se resuelve, no existen elementos que acrediten que el encausado incurrió en actos constitutivos de responsabilidad, toda vez que las documentales que la parte denunciante aporta, en confrontación con los ofrecidos por la defensa **fueron desvirtuados** por ende se tiene que no existe trascendencia jurídica alguna que le sea atribuible.-----

- - - Acorde a lo anterior, no es factible atribuir responsabilidad alguna al encausado, pues no obstante en la época de los hechos tenía nombramiento de Coordinador de Proyectos de la Dirección General de Ejecución de Obras adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, no hay probanza alguna con la que se demuestre que el encausado tuviere injerencia en las observaciones detectadas, **razón por la cual se determina que no se acredita que sea jurídicamente responsable de la imputación** que se le realiza y no es posible sancionarlo administrativamente por un hecho del que no existen elementos para acreditar la irregularidad

imputada; así, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XXV, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En ese sentido, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.⁷

SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN DE RY SUSTENTACIÓN:

--- Es por lo anterior, que se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED], y, por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que el análisis efectuado con anterioridad resulta suficiente para decretar la presente inexistencia.-----

--- En lógica consecuencia, al haberse advertido la inexistencia de responsabilidad administrativa a favor de [REDACTED], lo conducente es determinarla también a favor de [REDACTED], quien fue denunciado en su carácter de [REDACTED], pues se le imputó la falta de supervisión a las funciones de [REDACTED], sin embargo, una vez acreditado que este último no tuvo responsabilidad administrativa, aún, en caso de comprobarse que [REDACTED] no supervisó al [REDACTED] que se encontraba subordinado a sus órdenes, lo cual en el presente, no ocurre, ello no

⁷ Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

sería motivo para sancionarlo, pues las supuestas omisiones denunciadas no concluyeron en una falta administrativa que hubiere afectado a la dependencia, en este caso, a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano. Por tal motivo, se determina en idénticos términos la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] por los hechos aquí atribuidos.-----

- - - Por otra parte, la denunciante le atribuyó al encausado [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el incumplimiento al artículo 5, fracciones VIII, X, XIV y XXIV del Reglamento Interior de la SIDUR, mismas que disponen, entre otras cosas, *autorizar la celebración de contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como de adquisiciones, arrendamientos y servicios que celebre la Secretaría, y sus modificaciones en su caso; coordinar la programación y presupuestación de conformidad con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas; así como programar, dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría, así como conferir a éstas las atribuciones establecidas en este Reglamento u otro ordenamiento jurídico*; toda vez que se le denunció, entre otras cosas, que tuvo conocimiento que previo a la generación del convenio **SIDUR-ED-11-507-C3**, se había emitido el convenio modificadorio **SIDUR-ED-11-507-C2**, con el cual se reprogramó el periodo de ejecución de la obra, donde se estableció como plazo de ejecución de la obra el periodo comprendido del **veintitrés de junio de dos mil doce al trece de julio de dos mil doce**, y que a más de un año la obra no estaba concluida, por lo que se **debía abstener de suscribir el convenio SIDUR-ED-11-507-C3**, y emitir las **recomendaciones necesarias para realizar el proceso de rescisión, aplicar las penas convencionales y hacer efectivas las fianzas**, hecho que en la especie no sucedió, y, contrario a lo anterior procedió a autorizar el pago de la **estimación 01** correspondiente al periodo laborado del **veintitrés al veintiocho de junio de dos mil doce**, y en la cual se desprende que la obra contaba con un avance físico del 44.36% y avance financiero del 44,36%.-----

SECRETARÍA GENERAL DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

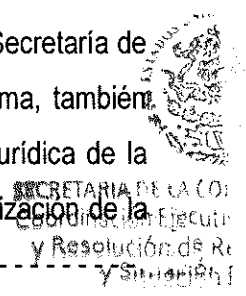
- - - Atendiendo a lo anterior, el encausado [REDACTED], en su escrito de contestación presentado el **veintiuno de marzo de dos mil dieciocho** por su representante visible a fojas 458-517, alegó, entre otras cosas, que *solamente tuvo intervención en el trámite administrativo con motivo de la asignación de recursos, situación que provino de la Secretaría de Hacienda, es decir, hubo un cambio en el origen de los recursos, situación que no se trató exclusivamente de la obra en cuestión, pues ante la necesidad del cambio de los recursos, solamente se llevaba a cabo dicho trámite para cumplir con los requisitos para la clasificación de los recursos, resultando que cuando eso sucedía se realizaban los trámites administrativos de todos los contratos de obra que estaban en curso de ejecución.*-----

- - - De igual manera, el encausado aseguró que *dicho cambio de asignación de recursos que ordenaba la Secretaría de Hacienda, era para dar trámite y exclusivamente para un manejo administrativo, por lo que al hacerse los cambios relativos en los contratos involucrados, se pasaban al Titular de la Dependencia para su firma correspondiente para la integración de los expedientes con el fin de tener la debida justificación dentro de los mismos para que llegado el momento se pudieran realizar los pagos de los contratos celebrados, siendo un requisito esencial para el pago, que estuviera definido el origen de los recursos con los cuales se cubriría el compromiso, situación*

que ocurrió en la firma del convenio **SIDUR-ED-11-507-C3** alegando que no hubo dolo por su parte en el trámite de reasignación de recursos, lo cual no trajo consecuencias o perjuicios a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano. -----

--- De igual manera, manifestó que las solicitudes de pago y/o autorizaciones de pago y órdenes de pago, obedecieron al compromiso contractual adquirido por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano al momento de la celebración del contrato de obra **SIDUR-ED-11-507**, así como las estimaciones generadas con motivo de la ejecución, como lo fue la estimación 01 por trabajos realizados del **veintitrés al veintiocho de junio de dos mil doce**, resultando que con independencia de cualquier situación presentada con posterioridad a esos trabajos, lo cierto es que los mismos fueron ejecutados y por lo tanto existía una obligación de pago, y fue en virtud de dicha obligación contractual que se llevaron a cabo los trámites relativos a la solicitud de pago que se dirige a la Secretaría de Hacienda, mismos trámites que surgieron debido al comunicado de esa dependencia, mediante oficio SH-FAFEF-13-029 de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, como se advierte del propio convenio adicional **SIDUR-ED-11-507-C3**.-----

--- Además, el encausado señaló que en relación a que el encausado debió a llevar a cabo la rescisión del contrato, éste manifestó que si bien es cierto el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano establece las facultades para el Titular de la misma, también cierto es que las rescisiones de los contratos de que se trata recae en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, la cual, dentro del Manual de Organización de la misma, tiene como facultades dichas acciones.-----



--- Así, una vez analizados los hechos denunciados, esta resolutora advierte, que **no le recae responsabilidad administrativa** a [REDACTED] por las conductas denunciadas, como a continuación se explica:-----

--- Como se mencionó en líneas anteriores, al encausado se le atribuyó la firma del convenio **SIDUR-ED-11-507-C3** de fecha **cuatro de septiembre de dos mil trece**, no obstante no se había concluido la ejecución de los trabajos en la obra **CONSTRUCCIÓN DE 09 "PIE DE CASA" EN SECTOR 2 DE LA COLONIA SOLIDARIDAD, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA** al **trece de julio de dos mil doce** como lo establecía el convenio modificatorio **SIDUR-ED-11-507-C2**, es decir, se suscribió el convenio **C3** a más de un año de haber concluido el plazo para la culminación de los trabajos, así como se le atribuyó el pago de la **estimación 01** correspondiente al periodo laborado del **veintitrés al veintiocho de junio de dos mil doce**, y en la cual se desprende que la obra contaba con un avance físico del 44.36% y avance financiero del 44,36%. Asimismo, la omisión de emitir las **recomendaciones necesarias para realizar el proceso de rescisión, aplicar las penas convencionales y hacer efectivas las fianzas**.-----

--- No obstante los hechos denunciados, el encausado señaló que si bien firmó el convenio **SIDUR-ED-11-507-C3** con la representante de la contratista **BETER PROYECTOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A. DE C.V.**, ello se debió a la orden de la Secretaría de Hacienda con motivo de una **reasignación de recursos** o **cambio en el origen de los mismos**, la cual se trataba de trámites meramente administrativos, manifestando que él solamente firmaba en su calidad de Titular

para la integración de los contratos en los expedientes para que en el momento preciso, se pudieran realizar los pagos de los contratos, pues era un requisito esencial para el pago, que estuviera definido el origen de los recursos con los que se cubriría el compromiso.-----

- - - Atendiendo lo anterior, esta resolutora advierte que a fojas 80-84 se observa el **Convenio Adicional No. SIDUR-ED-11-507-C3**, donde se puede observar que en el capítulo **DECLARACIONES**, relativo a la **SEGUNDA** de las mismas, fracción II, se hizo constar que **"A la fecha se ha determinado la necesidad de modificar el contrato que nos ocupa, en razón de requerimientos administrativos por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado relativos a modificación en el origen de los recursos para el Servicio Objeto del presente Convenio."**. Asimismo, las fracciones III y IV establecieron **"Para cubrir el compromiso que se derive del presente Convenio, la Secretaría de Hacienda del Estado mediante Oficio No. SH-FAFEF-13-029 de fecha 04 de septiembre de 2013 autorizó el ejercicio de los recursos correspondientes, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas"** y **"Las modificaciones materia del presente instrumento no afectan, en modo alguno, las condiciones que se refieren a la naturaleza y características esenciales de la obra pública objeto del contrato original, ni se conviene para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley"**.-----



ALFONSO GENERAL
de Sustan
responsabilidades
fundamental

- - - Las declaraciones apenas expuestas, explican la necesidad de la firma del convenio adicional **SIDUR-ED-11-507-C3** en razón de requerimientos de la Secretaría de Hacienda del Estado, para modificar el origen de los recursos del contrato, toda vez que la misma Secretaría de Hacienda autorizó mediante oficio **No. SH-FAFEF-13-029** de fecha 04 de septiembre de 2013, el ejercicio de los recursos correspondientes con cargo al FAFEF (Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas), puntualizando que dicha modificación al contrato no afectaban las condiciones ni naturaleza del mismo.-----

- - - Lo anterior, fue plasmado en las **CLÁUSULAS** del convenio en cuestión, **PRIMERA** y **SEGUNDA** que establecían **"PRIMERA. El objeto del presente Convenio consiste en modificar la autorización para ejercer los recursos para pago de estimaciones derivadas del Contrato No. SIDUR-ED-11-507 celebrado entre las partes el 20 de diciembre de 2011, en razón de la modificación al efecto realizada por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado."** y **"SEGUNDA. A partir de la fecha del presente Convenio, el anticipo y las estimaciones pendientes de pago, y subsecuentes en su caso, por concepto de servicios prestados derivados del Contrato No. SIDUR-ED-11-507 celebrado entre las partes el 20 de diciembre de 2011, serán con cargo al No. SH-FAFEF-13-029 emitido por la Secretaría de Hacienda del Estado con fecha 04 de septiembre de 2013."**-----

- - - Así, el encausado si bien suscribió el convenio **SIDUR-ED-11-507-C3** en su carácter de Titular de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, ello encontró **justificación** en los requerimientos de la Secretaría de Hacienda para la reasignación de recursos como quedó acreditado en el convenio, motivo por el que de abstenerse de suscribir el convenio adicional **SIDUR-ED-11-507-C3**, la obra no hubiera podido seguir con su ejecución.-----

- - - Ello es así, en virtud de que de constancias se advierte, que la empresa contratista no concluyó con los trabajos pactados que debían terminarse el **trece de julio de dos mil doce**, y en ese sentido, se le atribuye al encausado haber firmado el convenio adicional el **cuatro de septiembre de dos mil trece** y autorizar el pago de la **estimación 01** de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, por un monto de **\$438,467.96** (Son: cuatrocientos treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 96/100 M.N.), correspondiente al periodo laborado del **veintitrés al veintiocho de junio de dos mil doce**, con más de un año de retraso, sin embargo, las pruebas hacen presumir, que la empresa contratista no recibió el pago de la **estimación 01** al momento de realizarse los trabajos, pues no fue sino hasta el **diez de octubre de dos mil trece** que el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, [REDACTED], **autorizó la orden de pago 43242 correspondiente a dicha estimación** por los trabajos realizados del **veintitrés al veintiocho de junio de dos mil doce** (foja 100).-----

--- Es por lo anterior, que se puede inferir que, en virtud de que la empresa contratista no recibió el pago de la estimación 01 en tiempo y forma, es decir, de manera inmediata posterior a la finalización de los trabajos correspondientes a esas fechas, probablemente no siguió con la ejecución de la obra, lo cual, dio como consecuencia que se realizara una reasignación de recursos, situación que fue dispuesta en el convenio adicional ya mencionado **SIDUR-ED-11-507-C3**, con la finalidad de que el Gobierno del Estado, efectuara los pagos que la dependencia SIDUR tenía pendientes con la contratista, todo ello, con la finalidad de seguir con la ejecución de la obra.-----

--- Es por tal motivo, que de no haber firmado el convenio **SIDUR-ED-11-507-C3** y de **no haber** autorizado el pago de la **estimación 01**, no obstante el retraso con el que se hizo, la obra no hubiera podido seguir con su ejecución, situación que de acuerdo al oficio **No. SH-FAFEF-13-029** de fecha 04 de septiembre de 2013 emitido por la Secretaría de Hacienda y que se señala en el convenio **C3**, no puede ser imputable al servidor público encausado, pues al haber una reasignación de recursos por parte de la Secretaría de Hacienda para la erogación, en este caso, de recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, **dichas decisiones provinieron de la misma Secretaría de Hacienda**, lo cual, pone de manifiesto la falta de participación del denunciado en las ordenes de reasignar recursos, al estar, en ámbito de sus facultades, condicionado al presupuesto que proviene de la Secretaría de Hacienda.-----

- - - Por su parte, la denunciante alegó que el encausado omitió emitir las **recomendaciones necesarias para realizar el proceso de rescisión, aplicar las penas convencionales y hacer efectivas las fianzas** en perjuicio de la contratista, sin embargo, éste señaló que si bien es cierto el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, establece las facultades para el Titular de la misma, también cierto es que las rescisiones de los contratos de que se trata recae en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, la cual, dentro del Manual de Organización de la misma, tiene como obligación realizar esa acción.-----

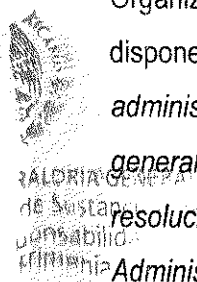
--- Así, se advierte que el encausado ofreció como prueba, copia simple del Memorándum **DGEO-1647-13** de fecha catorce de mayo de dos mil trece, suscrito por el [REDACTED], y dirigido al Lic. Víctor Ramón Delgado Zamudio, entonces Director Jurídico de la SIDUR, con fecha de recibido **veintiuno de mayo de dos mil trece**, donde le



SECRETARÍA DE LA CO
Coordinación Ejecutiva
de Planeación y
Evaluación

externa que con base en las observaciones realizadas por el supervisor encargado de esa Dependencia, en relación con la obra **CONSTRUCCIÓN DE 09 "PIE DE CASA" EN SECTOR 2 DE LA COLONIA SOLIDARIDAD, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA** solicitaba su intervención para definir la situación legal del contrato con la contratista, así como se exigió la aplicación de la fianza de anticipo y de vicios ocultos por incumplimiento de contrato (foja 518). -----

--- En ese sentido, el artículo 18, fracciones VIII, IX y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, dispone que "**Artículo 18.- La Dirección Jurídica estará adscrita directamente al Titular de la Secretaría y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones: VIII.- Revisar y emitir opinión respecto de la formulación, modificación o rescisión de los contratos o convenios que celebre la Secretaría; asimismo de los acuerdos, circulares y demás instrumentos públicos en que ésta deba intervenir; IX.- Guardar y custodiar los convenios, contratos, acuerdos, circulares y demás instrumentos públicos en los que participe la Secretaría y las entidades del sector administrativo que le corresponda agrupar a la misma; XVI.- Aplicar las sanciones administrativas impuestas por violaciones a las disposiciones legales que regulan el marco de actuación de la misma, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría;**" y el Manual de Organización de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, dispone entre las funciones de la Dirección Jurídica, el "**Sustanciar los procedimientos administrativos de inconformidad, nulidad, revocación, cancelación, reconsideración, revisión, y en general, todos aquellos que tiendan a modificar y extinguir derechos u obligaciones creados por resoluciones que dicte la Secretaría**" así como "**Emitir opinión, en coordinación con la Unidad Administrativa competente, sobre la rescisión administrativa o modificación de los contratos o convenios que celebre o haya celebrado la Secretaría**".-----



--- Del párrafo anterior se colige, la facultad de la Dirección Jurídica, tanto de **revisar y emitir opinión en relación con la rescisión administrativa de los contratos celebrados por la Secretaría**, como de **aplicar sanciones administrativas** por violaciones a disposiciones legales que regulen el marco de actuación de la Secretaría; por lo anterior, contrario a lo manifestado por la denunciante, la Dirección General de Ejecución de Obras, le comunicó a la Dirección Jurídica, la situación que guardaba la obra revisada y que se buscaba su intervención para definir la situación legal del contrato, así como exigía la aplicación de la fianza de anticipo y de vicios ocultos por incumplimiento de contrato, motivo por el cual, no es posible asegurar que era obligación del encausado, iniciar con el procedimiento administrativo de rescisión del contrato, pues de la normatividad citada, se advierte que es una facultad de la Dirección Jurídica. -----

--- Bajo ese panorama, esta autoridad resolutora al efectuar el análisis de las pruebas antes mencionadas y las constancias que obran en el presente procedimiento y tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia el hoy encausado, **se determina que no le resulta responsabilidad administrativa a [REDACTED]**, al no existir elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes, ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad. Por lo tanto se llega a la conclusión, que en el sumario que se resuelve, no existen elementos que acrediten que el encausado incurrió en actos constitutivos de responsabilidad, toda vez que las documentales que la parte denunciante aporta, en confrontación con las ofrecidas por la defensa **no son vinculantes**


para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye, por ende se tiene que no existe trascendencia jurídica alguna que le sea atribuible. -----

- - - Acorde a lo anterior, no es factible atribuir responsabilidad alguna al encausado, pues no obstante en la época de los hechos tenía nombramiento de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, no hay probanza alguna con la que se demuestre que el encausado tuviere injerencia en las observaciones detectadas, **razón por la cual se determina que no se acredita que sea jurídicamente responsable de la imputación** que se le realiza y no es posible sancionarlo administrativamente por un hecho del que no existen elementos para acreditar la irregularidad imputada; así, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, V, XXV, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- -

- - - En ese sentido, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.⁸

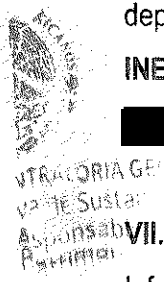


SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS

- - - Es por lo anterior, que se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED], y, por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que el análisis efectuado con anterioridad resulta suficiente para decretar la presente inexistencia. -----

⁸ Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

--- En lógica consecuencia, al haberse advertido la inexistencia de responsabilidad administrativa a favor de [REDACTED], lo conducente es determinarla también a favor de [REDACTED], quien fue denunciado en su carácter de [REDACTED], pues se le imputó que en su [REDACTED] se elaboraron los convenios de modificación de autorización de recursos y de ampliación de plazos, sin embargo, dicha situación fue ya analizada con anterioridad, teniendo justificación la elaboración de los convenios para el pago de la estimación 01, particularmente el convenio adicional **SIDUR-ED-11-507-C3**. Por motivos similares, también se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa a favor de [REDACTED], quien fue denunciado en su carácter de [REDACTED], pues se le imputó su participación en la suscripción de los convenios modificatorios y en la tramitación y pago de la estimación 01, así como la omisión de ordenar la aplicación del pago de penas convencionales y la falta de supervisión de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], inexistencia que encuentra sustento al haber quedado acreditadas sus gestiones para la aplicación de las penas convencionales ante la Dirección Jurídica, así como su falta de participación en la elaboración de los convenios adicionales y solo obrar su firma como testigo de asistencia en el mismo, convenios que fueron realizados de manera justificada al tener la dependencia una obligación de pago pendiente con la contratista. Por tal motivo, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] y de [REDACTED].-----



VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de su parte para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos contenidos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XXV, XXVI y XXVIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], quien desempeñó el puesto de [REDACTED], [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], y [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED] de la [REDACTED]; todos adscritos a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.- -

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o Francisco Javier Ozuna Noriega y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a la Ciudadana Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/o los licenciados Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----



CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de

SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDAD Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

1021


responsabilidad administrativa número RO/140/16 instruido en contra de [REDACTED]
[REDACTED], ante los testigos de asistencia
que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----DAMOS FE.



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 02 de agosto de 2021 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**
GECC


CONTRALORIA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Patrimoniales